

RESOLUCIÓN TSE/RSP/ 088/2016
La Paz, 17 de febrero de 2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo; el recurso de apelación presentado por Felipe Jorge Silva Trujillo, contra la Resolución de Sala Plena AUTO TEDLP N° 002/2016 S.C. del Tribunal Electoral Departamental de La Paz; y otras disposiciones conexas.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 2 de febrero de 2016, el señor Felipe Jorge Silva Trujillo, Concejal en ejercicio del Municipio de La Paz, presenta denuncia contra el señor Luis Antonio Revilla Herrero por vulneración de las prohibiciones contenidas en el Reglamento de Campaña y Propaganda, por realizar actividades de campaña electoral en horarios de trabajo.

Que el informe 1/2016 del SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, concluye que: *"La conferencia de prensa, conforme la denuncia, se habría efectuado en horario de oficina en el Hotel Presidente. Sin embargo en las pruebas analizadas no se identifica la fecha ni la hora en la que se efectuó efectivamente la grabación de la conferencia de prensa en cuestión. Y como se podrá verificar la fecha y la hora de creación de los discos presentados como prueba por el denunciante, es del 27 de enero de 2016 tanto del video como el audio y la hora 4:41:53 y 4:53:58 p.m. respectivamente"*.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, mediante Resolución AUTO TEDLP N° 002/2016 S.C., del 3 de febrero de 2016, resuelve rechazar la denuncia presentada por el señor Felipe Jorge Silva Trujillo, Concejal en ejercicio del Municipio de La Paz, en aplicación del artículo 44 inciso d) del Reglamento para Campaña y Programa Electoral en Referendo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 12 de febrero de 2016, el señor Felipe Jorge Silva Trujillo formula recurso de apelación contra la Resolución AUTO TEDLP N° 002/2016 S.C., del 3 de febrero de 2016, del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, bajo los siguientes argumentos:

- "La parte considerativa de la mencionada Resolución, hace referencia al Informe 1/2016 emitido por el responsable del SIFDE del Tribunal Electoral Departamental, en el que señala que "no se identifica ni la fecha ni la hora en la que se efectuó efectivamente la grabación de la conferencia de prensa en cuestión", de la misma manera, señala que los discos presentados como prueba son del 27 de enero de 2016".
- Señala que: *"la denuncia hace referencia a un acto público, que es de conocimiento general, ya que fue difundido por todos los medios de prensa escrita y televisivos del país, por lo que no se puede alegar desconocimiento del mismo, en este sentido, las pruebas aportadas solo se remiten a demostrar que el día miércoles 27 de enero del presente año, a horas 11:00 en instalaciones del Hotel Presidente, con motivo de una conferencia de prensa y la presentación de una Plataforma Ciudadana de Líderes Indígenas por el NO, el ALCALDE MUNICIPAL participó de un acto electoral dirigido única y exclusivamente a presentar activistas políticos dedicados a hacer campaña electoral por el NO, el mismo que está prohibido expresamente por la normativa vigente"*.



- Afirma que el Tribunal Departamental Electoral no hace una revisión detallada de las pruebas aportadas, lo que demuestra un actuar tendencioso y parcializado a favor de SOL.BO y la campaña por el "NO", que además, al ser de conocimiento público y general el hecho denunciado, el Tribunal Electoral Departamental debió de actuar de oficio, correspondiendo al Tribunal Departamental investigar los hechos denunciado y no limitarse a un simple rechazo.
- Finalmente solicita a sus conceder el Recurso y remitir obrados por ante el Tribunal Supremo Electoral, para que revoque el Auto TEDLP N° 002/2016 S.C. y declare PROBADA la denuncia y remitan obrados ante la Contraloría General del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el Art. 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral dispone que las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando la prueba de la que se intente valerse.

Que, el Art. 227 de la precitada norma señala que el Tribunal Electoral Departamental debe remitir en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

Que, el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que está prohibido para servidores públicos utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.



Que, el parágrafo III del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, dispone que *"III Ninguna servidora o servidor público que cumple un horario laboral fijo podrá realizar campaña o propaganda electoral durante esas horas"*.

Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todo el trámite administrativo, técnico-electoral y contencioso electoral de su conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

Que, la Resolución AUTO TEDLP N° 002/2016 S.C., del 3 de febrero de 2016, del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, resuelve rechazar la denuncia presentada por el señor Felipe Jorge Silva Trujillo, Concejal en ejercicio del Municipio de La Paz, en aplicación del artículo 44, inciso d), del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.

Que, la prueba de cargo presentada en la denuncia no demuestra que el Alcalde Municipal de La Paz, Luis Antonio Revilla Herrero haya vulnerado el artículo 40, Parágrafo III, del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, considerando que el audio y video adjuntado por el denunciante no muestra que el denunciado haya estado en horario laboral al participar en dicho acto.

Que, el Informe – Conjunto TSE/SIFDE -D.N.J. N° 90/2016, en sujeción a las previsiones contenidas, tanto en la Ley N° 026, así como las descritas en el Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, del análisis de la prueba de cargo del denunciante y del memorial de apelación, llega a establecer que: Corresponde la emisión de Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, CONFIRMANDO la Resolución AUTO TEDLP N° 002/2016 S.C., del 3 de febrero de 2016, del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, al establecer que la prueba aportada no muestra la participación y concurso del denunciado Alcalde Municipal Luis Antonio Revilla Herrero en la vulneración del artículo 40, Parágrafo III, del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.

Que, con el informe precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, corresponde confirmar la Resolución de Sala Plena AUTO TEDLP N° 002/2016 S.C. del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en sujeción a los argumentos descritos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

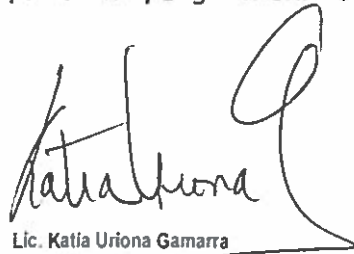
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución AUTO TEDLP N° 002/2016 S.C., del 3 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, dentro de la denuncia presentada por Felipe Jorge Silva Trujillo, en contra de Luis Antonio Revilla Herrero.



SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara, procédase a remitir la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz para su notificación y ejecución.

No firma la presente Resolución, el Vicepresidente, Ing. Antonio Costas Sitic, por encontrarse de viaje en comisión Oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



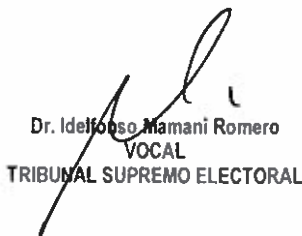
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Eleni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL